



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0457/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento, interpuesta por las señoras SUNANCIA NOEL PIE, ALINA MESE y MARTINA LEONCIO LUIS, en fecha 27 de mayo del año 2016, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus AUTORIDADES, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia;

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante certificación de entrega de copia certificada de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, interpuso el presente recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el tres (3) de agosto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, a requerimiento de las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, mediante el Acto núm. 16/2018, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 204/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

a) En virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, es un deber del juez invocar de oficio los medios de inadmisión cuando los mismos sean considerados de orden público, situación apreciable en el presente caso.

b) A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento que nos ocupa, en razón de que a través de la misma la parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende que esta jurisdicción conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus AUTORIDADES a ejecutar la Sentencia núm. 00002/2015, emitida el 16 de enero del año 2015, reclamación que deviene en incorrecta, pues como puede apreciar del contenido de los citados precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis exponen contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) ATENDIDO (15): a que la 3ra. Sala del Tribunal Superior Administrativo para evacuar su decisión solamente se detuvo al analizar y argumentar su DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD de nuestra acción, en base a la valoración del hecho de que el cumplimiento de una sentencia, no está incluido en el artículo 104 de la Ley 137-11, y juzgó suficiente, sin valorar que la demanda fundamental de las accionante (sic), en este proceso es que se le APLIQUE LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1. A, 2, 4 Y 5 DE LA LEY 169-14. La 3ra. Sala del TSA, no expone en su decisión las razones legales, que le llevaron a negar la aplicación de la indicada LEY, en consideración de que la Ley 169-14 no está excluida del artículo 104 DE LA LEY 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO (16): a que el Tribunal de amparo, olvidó que estamos en presencia de una acción constitucional, mediante la cual buscamos la protección de derechos fundamentales sobre todas las cosas, su obligación era tutelar el o los derechos de quien a ella recurre. También olvidó el contenido del principio establecido en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11, la cual prescribe el principio de Oficiosidad, de la manera siguiente: Todo juez o Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medias requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; pues no se trata de una acción ordinaria, sino de la tutela de derecho fundamental, RAZÓN POR LA CUAL DEBIÓ DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO LEGAL ANTES CITADO.

c) Con la incorrecta y la limitada aplicación de los términos del artículo 104 de la Ley 137-11, la sentencia evacuada por la 3ra. Sala del Tribunal Superior Administrativo, desprotegió a los accionantes, quienes basado en las pruebas depositadas se les debe aplicar de manera preferente los términos de la Ley 169-14, que creó un régimen especial en favor de las personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil Dominicano y sobre naturalización. Todos los accionantes han aportados copias de sus certificados de registro de nacimiento, consecuentemente, cumplen con los votos de la 169-14.

d) Falta de Tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales, el Código Civil Dominicano, la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y la ley de Cédula No. 6125,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modificada por la Ley 8/92 Sobre Cedula de Identidad y Electoral del 13 de abril del año 1992 y sobre todo la LEY 169-14 que es un régimen legal prescrita en favor de las personas cuyos registros de nacimientos, están bajo las características que prescribe los articulados de esta Ley. Se hace evidente, que la 3ra. SALA no tuteló los derechos fundamentales de los accionante como era su deber. Los derechos violados a los accionantes son derechos inherentes a la persona humana por tanto la jurisdicción competente debió de tomar todas las medidas aun de oficio para comprobar la existencia de violaciones a sus derechos.

e) Desamparo. La decisión evacuada por la 3ra. Sala del Tribunal Administrativo deja a las accionantes en un Estado de desamparo frente a los super poderes de la Junta Central Electoral que violaciones a sus derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que los alegatos del Tribunal excluye como reclamantes de varios derechos fundamental (sic).

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora SUNANCIA NOEL y COMPARTES, en contra de la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00410 de fecha 27 de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la 3ra. Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en Acción de Amparo de Cumplimiento de la Ley 169-14 (en virtud artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11) por ser hecho de conformidad con la ley y el procedimiento; SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. Sentencia No. 030-2017-SSEN00410 (sic); TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por SUNANCIA NOEL PIE y COMPARTES, en contra de la Junta Central Electoral y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral que proceda a expedir a favor de cada accionante, su acta de nacimiento y/o la cédula de identidad y electoral correspondientes, de manera particular, como se expone a continuación: A) En cuanto a la señora SUNANCIA NOEL PIE: ORDENAR a la JCE, que proceda a expedir una versión actualizada de su acta de nacimiento ORIGINAL (sic) inscrito en el Libro No. 25, Folio No. 30, Acta No. 230 del año 1986, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Villa Altagracia, en base al acta de nacimiento antes descrita, que debe ser el documento en que se sustente la Cédula de Identidad y electoral No. 068-0026555-2, la cual mantiene su vigencia. B) En cuanto a la señora MARTINA LEONCIO LUIS: ACOGER el DESISTIMIENTO y, consecuentemente ORDENAR que este expediente sea archivado de manera definitiva, por los motivos expuestos en cuanto a esta accionante, en el punto (2) y sus numerales en el presente escrito en sus páginas 3 y 4. C) En cuanto a la señora ALINA MESE Y SUS CINCO (5) HIJOS: ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A DAR CUMPLIMIENTO A LO SIGUIENTE: (I) En cuanto a ALINA MESE: hacer entrega Acta de Nacimiento, asentado en el Libro No. 0002; marcado con el No. 00356; registro de nacimiento, DECLARACION OPORTUNA, Folio No. 106 del año 1965, de la Oficialía de la 1ra. Circunscripción del Municipio de Villa Altagracia, a la señora ALINA MESE, en base a dicha acta, que les sea renovada su cédula de identidad y electoral original, No. 068-0031591-0, en base al mandato contenido en el artículo 4 de la Ley 169-14 y se le expide los extracto de acta de nacimiento (sic), correspondiente, para renovar su pasaporte No. 3964864, vencido desde el 12 de abril 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos que fueron establecido (sic) por la LEY No. 169-14. (II) EN CUANTO A LOS HIJOS de ALINA, que proceda a levantar cualquier medida que haya dispuesto, para INHABILITAR las actas de nacimientos, y en consecuencia entregar los extractos para fines de cedulaación correspondientes y expedir las cédulas de identidad y electoral a las siguientes personas, si procede en razón de su EDAD: (1) MELVIN, con su Nacimiento registrado en el Libro No. 00005-AN de registros de NACIMIENTO DECLARACIÓN TARDÍA, Folio No. 0017, Acta No. 000417, del año 2010; (2) YOSENIA con su Nacimiento registrado en el Libro No. 00004-AN de registros de NACIMIENTO DECLARACIÓN TARDÍA, Folio No. 0085, Acta No. 000385, del año 2010; CAROLINA, con su Nacimiento registrada en el Libro No. 00004-AN de registros de NACIMIENTO DECLARACIÓN TARDÍA, Folio No. 0086, Acta No. 000386, del año 2010; (4) Reintegrar el acta de nacimiento a la niña ANA CAMILA, registrada en el Libro No. 00002 de registros de NACIMIENTO DECLARACIÓN OPORTUNA, Folio No. 0091, Acta No. 000291, del año 2008. CUARTO: CONDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada día transcurrido sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, en ocasión de este Recurso de Revisión de sentencia de acción de amparo constitucional, fundamentada en la Ley 169-14 (artículos 1a, 2, 3 (parte in fine), 4 y 5). QUINTO: Compensar las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no realizó depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 16/2018, ya referido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito depositado el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa expone su dictamen con relación al presente recurso, destacando los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso la recurrente transcribe todos los artículos referentes al recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.

b) ATENDIDO: A que los alegatos de la accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que los accionantes persiguen que el tribunal mediante la acción de amparo de cumplimiento conmine a la Junta Central electoral a ejecutar una sentencia siendo esto bastante incorrecto, ya que el amparo de cumplimiento se encuentra limitado a la pretensión del cumplimiento de una Ley o acto administrativo, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Producto de los argumentos expuestos, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por SUNANCIA PIE Y COMPARTES contra la Sentencia No. 030-2017-SS-00413 de fecha 27 de Noviembre del año 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de especial trascendencia o relevancia y en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SUBSIDIARIAMENTE: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por SUNANCIA PIE Y COMPARTES contra la Sentencia No. 030-2017-SS-00413 de fecha 27 de Noviembre del año 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley. (sic)

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de entrega de copia certificada de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 16/2018, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquete, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

4. Instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis contra la Junta Central Electoral.

5. Acto núm. 105/2016, de intimación y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en la intimación y puesta en mora a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 105/2016, a requerimiento de las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio, a fin de que se cumpla lo dispuesto en la Sentencia núm. 00002/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y las disposiciones de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169/14, otorgando un plazo de quince (15) días, para la entrega de sus correspondientes actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el alegado incumplimiento de lo dispuesto, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Dicho plazo, conforme al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410 fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de entrega de copia certificada de sentencia emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso, interpuesto el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a los cinco días hábiles, ha sido depositado dentro del indicado plazo legal.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,² según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de dicha Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, al señalar los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una incorrecta y limitada aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* En este punto, procede señalar que la Procuraduría General Administrativa ha planteado en sus conclusiones la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que no cumple con dicho requisito, lo cual requiere las valoraciones de lugar.

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que expuso que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la falta de estatuir como elemento violatorio del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; también sobre el procedimiento previsto para la modalidad de amparo de cumplimiento y sus plazos. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento incoadas por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio contra la Junta Central Electoral, debido a que conforme lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, solo aplica para el cumplimiento de una ley o acto administrativo y no se incluye a las decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la indicada sala del Tribunal Superior Administrativo:

...solamente se detuvo al analizar y argumentar su DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD de nuestra acción, en base a la valoración del hecho de que el cumplimiento de una sentencia, no está incluido en el artículo 104 de la Ley 137-11, y juzgó suficiente, sin valorar que la demanda fundamental de las accionante (sic), en este proceso es que se le APLIQUE LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1. A, 2, 4 Y 5 DE LA LEY 169-14. La 3ra. Sala del TSA, no expone en su decisión las razones legales, que le llevaron a negar la aplicación de la indicada LEY, en consideración de que la Ley 169-14 no está excluida del artículo 104 DE LA LEY 137-11 (sic).

c. En contraposición, la Procuraduría General Administrativa plantea el rechazo del presente recurso, por mal fundado, argumentando que los alegatos del accionante no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que los accionantes persiguen que el tribunal, mediante la acción de amparo de cumplimiento, conmine a la Junta Central Electoral a ejecutar una sentencia, siendo esto totalmente incorrecto, ya que el amparo de cumplimiento se encuentra limitado a la pretensión del cumplimiento de la ley o acto administrativo.

d. Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones, es la omisión de estatuir con respecto a la invocación del cumplimiento de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14. Es decir, que el objeto de la indicada acción no solo era el cumplimiento de una decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, sino que también se pretendía el cumplimiento de normas legales, lo cual sí puede ser objeto del indicado proceso constitucional definido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre la omisión o falta de estatuir, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0578/17³ en la forma siguiente: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

f. Acorde con lo anterior, una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410.

g. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁴ este tribunal procederá a decidir la indicada acción de amparo de cumplimiento.

h. Mediante instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante el Tribunal Superior Administrativo, las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis incoaron una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta Central Electoral, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a la Sentencia núm. 00002/2015, dictada por la Segunda Sala del

³ Dictada el primero (1^o) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) y las disposiciones de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169/14, otorgando un plazo de quince (15) días, para la entrega de sus correspondientes actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral. Adicionalmente, la parte accionante solicitó la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la decisión a intervenir.

i. Con respecto a la señora Martina Leoncio Luis ha sido planteado expresamente su desistimiento, sobre el argumento de que luego de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento fueron satisfechas sus pretensiones, dado que le fue expedida su correspondiente acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral. En ese sentido procede acoger la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

j. En defensa contra la indicada acción, la Junta Central Electoral solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles por existir otras vías judiciales abiertas, como es la jurisdicción del Tribunal Superior Electoral para rectificar su acta de nacimiento, de conformidad a lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, plantea la inadmisibilidad de dicha acción por notoria improcedencia, conforme lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; en cuanto al fondo, solicita el rechazo de la acción por mal fundada.

k. En atención al orden lógico procesal, procede dar respuesta a los señalados medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida. Al respecto, es oportuno precisar que las reglas de inadmisibilidad del amparo ordinario no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplican al amparo de cumplimiento, el cual constituye una modalidad distinta. Así lo ha entendido este tribunal en la Sentencia TC/0205/14,⁵ al expresar:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

1. Las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, señalando las siguientes:

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Ninguna de estas causales fue sustentada por la parte accionada, motivo por el cual los indicados medios de inadmisión sustentados en los artículos 70.1 y 70.3. de la Ley núm. 137-11, serán rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

n. Resuelto lo anterior, conviene puntualizar que conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

o. Sobre la indicada modalidad de amparo, en la Sentencia TC/0009/14, este tribunal destacó que constituye:

una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

p. De igual forma, es importante señalar que este tribunal constitucional ha declarado improcedentes las acciones de amparo de cumplimiento que no tenían por finalidad el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino una decisión jurisdiccional. En ese sentido, conviene destacar el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido en la Sentencia TC/0318/13,⁶ en la que este tribunal expresó lo siguiente:

d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.

q. Con base en la disposición contenida en el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se desprende que dentro del objeto del amparo de cumplimiento no están contempladas las decisiones jurisdiccionales, por lo que procede declarar la improcedencia parcial de la presente acción, en lo que respecta a la pretensión de obtener el cumplimiento de la Sentencia núm. 00002/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

r. A seguidas, procede examinar el procedimiento previsto para la indicada acción, exclusivamente en lo que respecta a los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exclusivo establecer: a) un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período

⁶ Dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprendido entre el 16 de junio de 1929 al 18 de abril de 2007, inscritos en los libros del Registro Civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción;

Artículo 2.- Regularización. La Junta Central Electoral procederá a regularizar y/o transcribir en los Libros del Registro Civil, libre de todo trámite administrativo a cargo de los beneficiarios, las actas de las personas que se encuentren en la situación establecida en el literal a) del artículo anterior. Subsana la referida irregularidad en virtud de esta ley, la Junta Central Electoral los acreditará como nacionales dominicanos.

Artículo 3.- Excepción. Quedan excluidos del beneficio de lo dispuesto en los artículos anteriores los registros instrumentados con falsedad de datos, suplantación de identidad, o cualquier otro hecho que configure el delito de falsedad en escritura pública, siempre y cuando el hecho le sea imputable directamente al beneficiario. Artículo

4.- Cédula de Identidad. La Junta Central Electoral dispondrá que las personas beneficiarias de este régimen especial, a las que en el pasado se les haya expedido cédulas de identidad y electoral sean dotadas del mismo documento con su numeración anterior, y a los que no hayan tenido este documento, se les otorgará.

Artículo 5.- Homologación. El Estado dominicano reconoce, con eficacia retroactiva a la fecha del nacimiento, todos los actos de la vida civil de su titular, a la vez que reconoce y dispone que sean oponibles a terceros todos los actos realizados por los beneficiarios de la presente ley con los documentos que utilizaron bajo presunción de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, *cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento*. En ese tenor, la parte accionante cuenta con la legitimación para interponer la presente acción, en su condición de descendientes directos de extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período y bajo las condiciones previstas en la indicada Ley núm. 169-14.

t. De igual forma se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, dado que ha sido claramente indicada la autoridad alegadamente renuente en dar cumplimiento a lo requerido, que en la especie se trata de la Junta Central Electoral.

u. En ese mismo orden, procede verificar el requisito y plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

v. En el legajo que integra el expediente consta el Acto núm. 105/2016, de intimación y puesta en mora a la Junta Central Electoral, de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento de las accionantes, a fin de que se cumpla lo dispuesto en la Sentencia núm. 00002/2015 y las disposiciones de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14, otorgando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo de quince (15) días, para la entrega de sus correspondientes actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.

w. A partir de la fecha del indicado Acto núm. 105/2016, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el plazo de intimación venció el miércoles primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) fue presentada antes del vencimiento del plazo de quince (15) días laborables previsto en el citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, cuando no se había originado el derecho para accionar, conforme lo precisado en la Sentencia TC/0331/18, en los siguientes términos:

*l. La procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107, a que la misma se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento a la que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tuvo lugar el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el veinticinco (25) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107, sin que la autoridad administrativa, en este caso, la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, diera respuesta.***

x. Producto del señalamiento que antecede, se comprueba la inobservancia del procedimiento establecido en el citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo que respecta al plazo para interponer el amparo de cumplimiento, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deviene en improcedente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sunancia Noel Pie y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la señora Sunancia Noel Pie y compartes, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00410 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Sunancia Noel Pie y compartes contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral, en virtud de de lo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en razón de que la parte recurrente pretendía que se conminara a la Junta Central Electoral (JCE) a ejecutar una decisión jurisdiccional, pretensión contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional y lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 137-11.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción, tras considerar que la parte accionante inobservó el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11, en lo relativo al plazo para interponer el amparo de cumplimiento.⁸

3. Si bien me identifico con la decisión de declarar improcedente la acción, es conveniente que, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, este Colegiado examine el error procesal cometido por el tribunal de amparo cuando declara “inadmisible” un amparo de cumplimiento —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar improcedente la acción, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOJA EL RECURSO, REVOQUE LA SENTENCIA Y EXAMINE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

v) A partir de la fecha del indicado Acto núm. 105/2016, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el plazo de intimación venció el miércoles primero (1ro.) de junio de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue presentada

⁸ Ver literal v, pág. 21 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes del vencimiento del plazo de 15 días laborables previsto en el citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, cuando no se había originado el derecho para accionar, conforme lo precisado en la Sentencia TC/0331/18...

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este Colegiado inobservó que, en su dispositivo⁹, la sentencia recurrida dispone la “inadmisibilidad” de la acción en lugar de declarar su “improcedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento.

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular¹⁰ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, o dicte una resolución o un reglamento¹¹, ello supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este Colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

⁹ Esta situación queda reflejada en el dispositivo primero de la sentencia impugnada. Veamos:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo en cumplimiento, interpuesta por las señoras SUNANCIA NOEL PIE, ALINA MESE y MARTINA LEONCIO LUIS, en fecha 27 de mayo del año 2016, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus AUTORIDADES, por las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia...

¹⁰ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

¹¹ Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**¹²*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”¹³.

¹² Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

¹³ Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”¹⁴

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento¹⁵ a partir de la Constitución de 1993¹⁶, la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**¹⁷ contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas

¹⁴ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5.

¹⁵ La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

¹⁶ Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

¹⁷ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104¹⁸, 107¹⁹ y 108²⁰ de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento²¹.

13. Así, pues, de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto conduce irrefragablemente, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, a refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este Colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

¹⁸ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

¹⁹ Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

²⁰ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*

²¹ Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,²² según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.²³

²² Subrayado nuestro para resaltar.

²³ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta Corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²⁴ de la Ley 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que*

²⁴ Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*²⁵.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad²⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

²⁵ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

²⁶ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que este Colegiado, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción por aplicación del precedente TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley 137-11 y, finalmente, declarar improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autoprecedentes de esta Corporación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el conflicto tiene su origen en la intimación y puesta en mora a la Junta Central Electoral, mediante acto núm. 105/2016 de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio, a fin de que dicho organismo cumpla con lo dispuesto en la Sentencia núm. 00002/2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)²⁷ y las disposiciones de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169/14²⁸, otorgando un plazo de 15 días, para la entrega de sus correspondientes actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.

2. Luego, a raíz de que la Junta Central Electoral no obtemperó al requerimiento antes citado, las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio, incoaron una acción de amparo de cumplimiento por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a declarar la inadmisibilidad de la indicada acción, por entender entre otros motivos, que: *“la misma parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus AUTORIDADES a ejecutar la Sentencia núm. 00002/2015, emitida el 16 de enero del año 2015, reclamación que deviene en incorrecta, pues como puede apreciar del contenido de los citados precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo.”*

²⁷ Decisión que dispone entre otras cosas, la entrega a favor de los accionante, de sus correspondientes actas de nacimiento y/o cédulas de identidad y electoral.

²⁸ Ley que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No conforme con la precitada decisión, las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento ante esta sede constitucional.

4. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron acoger el recurso de revisión en cuestión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por entender entre otros motivos, lo siguiente:

“...procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones, es la omisión de estatuir con respecto a la invocación del cumplimiento de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14. que el objeto de la indicada acción no solo era el cumplimiento de una decisión jurisdiccional, sino que también se pretendía el cumplimiento de normas legales, lo cual si puede ser objeto del indicado proceso constitucional definido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

(...)

Con base en la disposición contenida en el citado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, se desprende que dentro del objeto del amparo de cumplimiento no están contempladas las decisiones jurisdiccionales; por lo que procede declarar la improcedencia parcial de la presente acción, en lo que respecta a la pretensión de obtener el cumplimiento de la Sentencia núm. 00002/2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015); lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme lo anterior, la cuota mayor de jueces que componen esta sede constitucional, decidió en primer lugar revocar la sentencia recurrida por entender que incurrió en la omisión de estatuir con respecto a la invocación del cumplimiento de los artículos 1.a, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 169-14, y, en segundo lugar, declaran improcedente de manera parcial la acción, en virtud de que el amparo de cumplimiento no está contemplado para las decisiones jurisdiccionales.

6. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la sentencia objeto de este voto, sin embargo, entiende en primer orden, que la misma no debió cimentar la revocación de la decisión recurrida, sobre la base de que el juez *a quo* no respondió lo atinente al cumplimiento de la norma cuestionada, sino en el hecho de que mal empleó el término de inadmisión cuando lo que procedía era la improcedencia, conforme el artículo 108 de la ley 137-11; y en segundo lugar, entendemos que el presente fallo que cuestionamos, incurrió en una incongruencia motivacional, al determinar la improcedencia parcial del amparo de cumplimiento.

7. En virtud de lo anterior, el presente voto salvado lo estructuraremos en el siguiente orden: a) Advertencia sobre la aplicación del concepto de “improcedencia” concebida por el artículo 108 de la ley 137-11 para sustentar la revocación del fallo impugnado; y b) Incongruencia motivacional.

a. Advertencia sobre la aplicación del concepto de “improcedencia” concebida por el artículo 108 de la ley 137-11 para sustentar la revocación del fallo impugnado.

8. Como establecimos en parte anterior, esta juzgadora entiende que la mayoría de jueces no debieron fundamentar la revocación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada bajo el entendido de que incurrió en la omisión de estatuir con respecto a la invocación del cumplimiento de la Ley núm. 169-14, lo cual es una contradicción, puesto que el juez *a quo* claramente señaló que se estaba procurando el cumplimiento de una sentencia, por lo cual no era necesario entrar en valorar lo atinente a la señalada norma legal.

9. De tal modo que, a juicio de quien suscribe este voto, la presente sentencia debió circunscribirse a fundamentar la revocación del fallo recurrido exclusivamente por el motivo de que utilizó el término inadmisibile para decidir el amparo de cumplimiento, cuando la ratio decidendi del mismo fue precisamente que se está cuestionando una decisión del poder judicial, lo cual acarrea la aplicación de la improcedencia conforme lo establece el literal a) del artículo 108 de la ley 137-11, que dispone lo siguiente:

“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral...”

10. Conforme el artículo antes citado, procede declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, cuando están dirigidas, a una parte pasiva del proceso, como el Tribunal Constitucional, los legisladores o el Poder Judicial; es decir que el tribunal de primer grado confundió o aplicó erradamente la figura procesal de -inadmisión-, cuando la solución del caso concreto recae en la esfera del artículo 108 de la ley 137-11, por ende, la terminología correcta es la -improcedencia-.

11. En consonancia con lo señalado, este Tribunal Constitucional a través de la decisión TC/0744/17, declaró la improcedencia de un amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, precisamente porque perseguía que se ordenara el acatamiento de una sentencia judicial, veamos:

“...este Tribunal ha sido consistente en establecer que el amparo de cumplimiento no está concebido para reclamar la ejecución de una sentencia o el cumplimiento de un acto dictado por el Poder Judicial. Por esto, el Tribunal Constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal a, de la Ley núm. 137-11.” (subrayado nuestro)

12. Como vemos el precitado precedente, establece que cuando se procure o se reclame la ejecución de una sentencia, se debe declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 108, literal a, de la Ley núm. 137-11.

b) Incongruencia motivacional

13. Por otro lado, a juicio de esta juzgadora, la presente sentencia, incurrió en una incongruencia motivacional, al determinar en su literal p página 18 lo siguiente:

*“...se desprende que dentro del objeto del amparo de cumplimiento no están contempladas las decisiones jurisdiccionales; **por lo que procede declarar la improcedencia parcial de la presente acción, en lo que respecta a la pretensión de obtener el cumplimiento de la Sentencia núm. 00002/2015 ...**” (subrayado nuestro)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Acorde a lo citado, la decisión objeto de este voto salvado, procede a declarar la improcedencia parcial de la acción de amparo, por que procura el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

15. En tal sentido, si bien entendemos, como ya hemos señalado, que no procede mediante amparo de cumplimiento accionar contra un fallo judicial, no menos cierto es que no es posible declarar este proceso parcialmente improcedente, pues tal criterio contradice la misma ley que regula la materia y precedentes de esta misma sede constitucional.

16. En ese orden, la inobservancia de uno de los requisitos del amparo de cumplimiento, basta para declarar la improcedencia y no analizar ningún otro aspecto de la misma, criterio el cual ha sido asentado por esta misma corporación constitucional en diversas decisiones, como la TC/0143/21, donde estableció lo siguiente:

“puesto la causa de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento reside en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual prescindimos de analizar los requisitos de admisibilidad de la ley 137-11...”

17. De la jurisprudencia anterior se desprende que, si la causa de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento reside en la inobservancia de uno de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la ley 137-11, es suficiente para prescindir o eludir de ponderar los demás requerimientos que regulan tal proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Por tanto, no era necesario declarar la improcedencia parcial de esta acción de amparo de cumplimiento, para seguir examinando otros aspectos accesorios como el análisis de la ley No.169-14 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil, lo cual es un juicio completamente distorsionado, pues el objeto principal de esta acción, es precisamente el cumplimiento de la Sentencia núm. 00002/2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16 de enero del 2015.

19. Que, al desvirtuar la presente sentencia el procedimiento del amparo de cumplimiento y contradecir precedentes en la materia, es decir tergiversar el aspecto principal, trae como consecuencia que la acción de amparo en cuestión no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido distinto a la solución adoptada, ya que emplea una premisa o da una solución diferente al caso concreto, sin deslindar correctamente los requerimientos procesales contenidos en los artículos 104 y siguientes de la ley 137-11, lo cual deviene, en una incongruencia motivacional, que ha sido definida por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada²⁹”

²⁹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Sunancia Noel Pie, Alina Mese y Martina Leoncio Luis, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00410, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Además, esta juzgadora hace constar el criterio establecido en el Precedente TC/0008/15 sobre la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta, en tal sentido señaló:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora entiende que la mayoría de jueces de esta sede constitucional debieron circunscribirse a declarar la improcedencia regulada por el literal a) del artículo 108 de la ley 137-11, para solucionar la acción de amparo de cumplimiento, ya que persigue el cumplimiento de una decisión judicial, sin necesidad de seguir examinando otros aspectos del caso concreto, lo cual configura una incongruencia motivacional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria